

CIRUGÍA EXTRAMUROS

TITULO SEXTO
EN MATERIA DE REGULACION DE SERVICIOS DE SALUD
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO

ARTÍCULO 116.-Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica.- El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica.- El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;

III. Establecimiento para la atención médica.- Todo aquel, público social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos;

IV. Demandante.- Toda aquella persona que para sí o para otro, solicite la prestación de servicios de atención médica;

V. Usuario.- Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

VI. Paciente ambulatorio.- Todo aquel usuario de servicios de atención médica que no necesite hospitalización;

VII. Paciente hospitalizado.- Todo aquel usuario de servicios de atención médica que se encuentre encamado en una Unidad Hospitalaria; VIII. Población de escasos recursos.- Las personas que tengan ingresos equivalentes al salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, así como sus dependientes económicos. Para efectos del párrafo anterior, el responsable del establecimiento, deberá realizar un estudio socioeconómico en recursos propios o solicitar y asegurarse que sea llevado a cabo por el personal de los Servicios de Salud de la zona correspondiente, y

ARTÍCULO 117.-Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas:** Que incluyen las de promoción general y las de protección específica; Periódico Oficial SABADO 21 DE ABRIL DE 2001 17 DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí
- II. Curativas:** Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

III. De Rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.

ARTÍCULO 118.-La atención médica deberá realizarse conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. Al efecto se tomarán en cuenta las siguientes reglas generales: I. La existencia de capacidad profesional de salud mediante la acreditación del título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; II. El consentimiento bajo información expedido por el usuario, libre de coacción física o moral; III. La evaluación riesgo-beneficio que proporcionen una razonable seguridad respecto de los medios a emplear para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del usuario; IV. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleve a efecto la atención médica; V. La aplicación de las medidas de sostén terapéutico conforme a las técnicas y procedimientos aceptados universalmente; VI. La no afectación de derechos de tercero; VII. El respeto a la dignidad del usuario; VIII. Mantener la confidencialidad de la información proporcionada por el usuario, y IX. Ausencia de dolo, mala fe o violencia.

ARTICULO 119.-Serán considerados establecimientos para la atención médica: I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, dirigidas a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas; II. Aquellos en los que se presta atención odontológica; III. Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas; IV. Aquellos en los que se prestan servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; V. Las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en: a.) Ambulancia de cuidados intensivos; b.) Ambulancia de urgencias; c.) Ambulancia de transporte, y d.) Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezcan los Servicios de Salud, Las unidades móviles se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, y VI. Los demás análogos a los anteriores, que en lo sucesivo señalen como tales las disposiciones generales aplicables o los que, en su caso, determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 120.-En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médicoquirúrgico, que permita resolver las urgencias que se presenten. En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

ARTICULO 121.-En los parques de diversión, ferias, circos, estadios deportivos, plazas taurinas, y en general, en cualquier tipo de evento, deberá existir una unidad fija o móvil de servicios médicos para atender las urgencias que se presenten, sin perjuicio de su posterior referencia a otros establecimientos para continuar con su atención. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas a que quedarán sujetos dichos servicios. Periódico Oficial SABADO 21 DE ABRIL DE 2001 18 DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

ARTICULO 122.-Para la organización y funcionamiento de los servicios de atención médica, los Servicios de Salud tomando en cuenta, en su caso, la opinión de los prestadores de servicios públicos, sociales o privados, establecerá los criterios de

distribución de universo de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.

ARTICULO 123.-Los criterios de distribución de universo de usuarios y de cobertura deberán considerar, entre otros factores, la población abierta, la población que goza de la seguridad social, la capacidad instalada del sector salud, así como las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría y conforme a las políticas que establecen los Servicios de Salud.

ARTICULO 124.-En lo referente a la regionalización de servicios médicos, se tomará en cuenta el diagnóstico de salud, la accesibilidad geográfica, otras unidades médicas instaladas y la aceptación de los usuarios, considerando los dictámenes técnicos de los órganos correspondientes de los Servicios de Salud, con el fin de instalar unidades tendientes a la autosuficiencia regional, así como el desarrollo del municipio.

ARTICULO 125.-La atención médica será otorgada conforme a un escalonamiento de los servicios de acuerdo a la clasificación del modelo que los Servicios de Salud determinen.

ARTICULO 126.-Para estimar la existencia de mala práctica en la prestación de servicios de atención médica, se observarán las siguientes reglas: I. La carga de la prueba respecto de la negligencia, impericia o dolo corresponderá al paciente; II. El daño o agravamiento del enfermo deberá ser consecuencia directa y necesaria de la negligencia, impericia o dolo; III. Será imprescindible el juicio de peritos. El peritaje respectivo no podrá considerar variables de imposible evaluación por el personal de salud al momento de brindar la atención respectiva; IV. Se evaluará si el personal de salud aplicó las medidas de sostén terapéutico y si estas se aplicaron correctamente; V. Para el ejercicio de las acciones correspondientes, deberá obtenerse dictamen de procedencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, y VI. Las demás que deriven de la Ley, sus disposiciones reglamentarias y de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. La proporción y términos para la prestación de estos servicios, podrán fijarse en los instrumentos de concertación que al efecto suscriban los Servicios de Salud y los establecimientos, tomando en cuenta el grado de complejidad y las capacidades de resolución de cada uno de ellos. En todo caso la participación de los establecimientos privados en los términos de este artículo, se basará en las disposiciones técnicas que emitan los Servicios de Salud.

ARTICULO 127.-Los establecimientos de carácter privado, en los términos del artículo 44 de la Ley, prestarán los siguientes servicios: I. Colaborar en la prestación de servicios básicos de salud a que se refiere el artículo 27 de la Ley, con especial énfasis en la educación para la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria, planificación familiar y disponibilidad de insumos para la salud; II. Proporcionar servicios de urgencias en los términos de la Ley y este Reglamento; III. Hacer con oportunidad las notificaciones, correspondientes de las enfermedades transmisibles a la autoridad sanitaria, en los términos señalados por la Ley; IV. Proporcionar atención médica a la población en casos de desastre; V. Colaborar en la formación y desarrollo de recursos humanos para la salud, y VI. Desarrollar actividades de investigación, de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley y dentro del marco de la ética profesional. La proporción y términos para la prestación de estos servicios, podrán fijarse en los instrumentos de

concertación que al efecto suscriban los Servicios de Salud y los establecimientos, tomando en cuenta el grado de complejidad y la capacidad de resolución de cada uno de ellos. En todo caso la participación de los establecimientos privados, en los términos de este artículo, se basará en las disposiciones técnicas que emitan los Servicios de Salud. Periódico Oficial SABADO 21 DE ABRIL DE 2001 19 DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

ARTÍCULO 128.-Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate. Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se comprobarán mediante la exhibición del título expedido por una institución educativa autorizada y con la cédula profesional expedida por la S.E.P.

ARTICULO 129.-Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones: I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables; II. Vigilar que dentro de los mismos, se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal ocupacionalmente expuesto y del usuario; III. Atender en forma directa las reclamaciones que se formulen por irregularidades en la prestación de los servicios, ya sea las originadas por el personal del establecimiento o por profesionales, técnicos o auxiliares independientes, que en él presten sus servicios, sin perjuicio de la responsabilidad profesional en que se incurra; IV. Informar, en los términos que determinen los Servicios de Salud, a las autoridades sanitarias competentes, de las enfermedades de notificación obligatoria, así como adoptar las medidas necesarias para la vigilancia epidemiológica, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, y V. Notificar al Ministerio Público y, en su caso, a las demás autoridades competentes, los casos en que se les requieran servicios de atención médica para personas con lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculadas a la comisión de hechos ilícitos.

ARTÍCULO 130.-El responsable debe dar a conocer al público, a través de un rótulo en el sitio donde presta sus servicios, el horario de su asistencia, así como el horario de funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 131.-En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

ARTICULO 132.-No podrá ser contratado por los establecimientos de atención médica, ni por los profesionales que en forma independiente presten sus servicios, personal de las disciplinas para la salud que no presenten los documentos correspondientes que los acrediten como tales y que no estén debidamente autorizados por las autoridades educativas competentes.

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
SUBDIRECCIÓN DE HOSPITALES
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARAMÉDICOS Y DE ENFERMERÍA
PROGRAMA CIRUGÍA EXTRAMUROS**

ARTÍCULO 133.- Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes, que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO 134.- Los responsables de los establecimientos donde se presten servicios de atención médica, están obligados a llevar un archivo actualizado en el que conste la documentación de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud que presten sus servicios en forma subordinada, misma que deberá ser exhibida a las autoridades sanitarias cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 135.- El personal que preste sus servicios en los establecimientos para la atención médica en los términos que al efecto se establezcan por los Servicios de Salud, podrá portar en lugar visible, gáfete de identificación, en el que conste el nombre del establecimiento, su nombre, fotografía, así como el puesto que desempeña y el horario en que asiste, dicho documento, en todo caso deberá encontrarse firmado por el responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 136.- Los establecimientos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 137.- Se sancionará conforme a la legislación aplicable, a quienes no posean título profesional, legalmente expedido y registrado en los términos de Ley, se hagan llamar o anunciar, añadiendo a su nombre propio, la palabra doctor, médico cirujano, o cualquier otra palabra, signo o conjunto de términos que hagan suponer que se dedican como profesionistas al ejercicio de las disciplinas para la salud.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas a que se sujetará en su caso, la actividad del personal no profesional autorizado por las dependencias competentes, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, para lo cual se observarán en lo conducente, las disposiciones de este Reglamento. Periódico Oficial SABADO 21 DE ABRIL DE 2001 20 DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

ARTÍCULO 139.- Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

ARTÍCULO 140.- El responsable del establecimiento, estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.

ARTÍCULO 141.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas de la salud, deberán participar en el desarrollo y promoción de programas de educación para la salud.

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
SUBDIRECCIÓN DE HOSPITALES
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARAMÉDICOS Y DE ENFERMERÍA
PROGRAMA CIRUGÍA EXTRAMUROS**

ARTICULO 142.- Los establecimientos para el internamiento de enfermos, estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un período mínimo de cinco años.

ARTICULO 143.- En todos los establecimientos de atención médica, a excepción de los laboratorios y gabinetes, podrán ser aplicadas las vacunas que ordene la Ley y las que, en su caso señalen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las que determinen los Servicios de Salud. En caso necesario, se deberá transferir al paciente a alguna institución oficial para su aplicación. En ningún caso podrá cobrarse por las vacunas e insumos que para su aplicación, sean proporcionados gratuitamente.

ARTICULO 144.- Todo aquel profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que vacune a un usuario, deberá realizar las anotaciones correspondientes en la Cartilla Nacional de Vacunación y remitir el cupón a quien corresponda.

ARTICULO 145.- Cuando en un establecimiento para la atención médica, se presente algún usuario de servicios que padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa, será motivo de notificación obligatoria, deberá referirlo de inmediato al servicio correspondiente, a fin de que dicha persona tenga el mínimo contacto con los usuarios.

ARTICULO 146.- El personal que preste sus servicios en algún establecimiento de atención médica, en ningún caso podrá desempeñar sus labores, si padece alguna de las enfermedades infecto-contagiosas, motivo de notificación obligatoria.

ARTICULO 147.- En toda la papelería y documentación de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, se deberá indicar: I. El tipo de establecimiento de que se trate; II. El nombre del establecimiento y en su caso, el nombre de la institución a la que pertenezca; III. En su caso, la razón o denominación social; IV. En su caso, el número de la licencia sanitaria y/o aviso de funcionamiento, y V. Los demás datos que señalen las normas aplicables.

ARTICULO 148.-Las dependencias y entidades del sector público que presten servicios de atención médica, se ajustarán a los Cuadros Básicos y/o Catálogos de Insumos del Sector Salud, elaborados por el Consejo de Salubridad General. La Secretaría promoverá la adopción de los Cuadros Básicos de Insumos entre los sectores social y privado.

ARTICULO 149.-La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización, y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos.

ARTÍCULO 150.-La determinación de las cuotas de recuperación de servicios públicos de salud a la población en general deberá ajustarse a los criterios y procedimientos previstos al efecto por la Ley.

ARTICULO 151.-La Secretaría de Economía, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría, establecerá las tarifas a que estarán sujetos los servicios de atención médica de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, las cuales estarán de acuerdo con el grado de complejidad y poder de resolución de los mismos.

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
SUBDIRECCIÓN DE HOSPITALES
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARAMÉDICOS Y DE ENFERMERÍA
PROGRAMA CIRUGÍA EXTRAMUROS

ARTICULO 152.-Tanto las cuotas de recuperación que se determinen, como las tarifas autorizadas por la Secretaría de Economía, deberán fijarse en lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTICULO 153.-Los responsables de los establecimientos para la atención médica, vigilarán que se elaboren las estadísticas de la salud que señalen los Servicios de Salud; asimismo, tendrán la obligación de proporcionar a dicha dependencia y a las Periódico Oficial SABADO 21 DE ABRIL DE 2001 21 DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE.

Autoridades sanitarias correspondientes, la información de cualquier tipo que requiera, en las formas o cuestionarios y con la periodicidad que aquélla determine.

ARTICULO 154.-En los establecimientos a que se refiere este reglamento queda estrictamente prohibido: I. A los responsables de las droguerías, farmacias, boticas y en general de los establecimientos destinados al proceso de medicamentos, la prestación de servicios de atención médica, cuando no tengan la documentación que los acredite como profesionales de la medicina; II. Al personal que preste sus servicios en establecimientos destinados al proceso de prótesis, órtesis y ayudas funcionales, otorgar servicios de atención médica, y III. Al personal del establecimiento, celebrar contratos con el usuario, salvo los que se relacionan con las obligaciones económicas del mismo, respecto a la institución.

ARTICULO 155.-Para efectos de este Reglamento, la prestación de servicios de atención médica y la prestación de servicios de hospitalización, serán considerados como contratos conforme a lo siguiente: A.- Contrato de Prestación de Servicios de Atención Médica.- Es aquél por el cual un profesional de las disciplinas para la salud, se obliga a prestar sus servicios a un paciente, a cambio de los honorarios correspondientes, observándose en lo conducente las siguientes reglas: I. El médico tendrá derecho a la libertad de prescripción, a dicho propósito podrá llevar a efecto todos los actos necesarios para la determinación del diagnóstico, pronóstico y tratamiento, incluso podrá apelar al juicio de terceros. No podrá rebasar su competencia y posibilidades, no obstante, en situaciones de urgencia deberá realizar todas las actividades necesarias para auxiliar al paciente; II. El médico no podrá hacer discriminación de pacientes, únicamente podrá rehusar la prestación del servicio en los siguientes casos: a) Cuando de manera general no esté aceptando pacientes; b) Cuando existan antecedentes comprobables de que el paciente se hubiere rehusado a cubrir los honorarios; c) Cuando el médico no posea conocimientos o pericia necesarios para brindar la atención específica, y d) Cuando su intervención resultare nociva a la salud del enfermo. Las anteriores excepciones no operarán en casos de urgencia; III. La libertad del enfermo se respetará en la medida que no implique la suspensión de las medidas de sostén terapéutico, que no afecte los derechos de tercero o implique un delito; IV. El paciente tendrá derecho a rehusar el tratamiento y a solicitar, en su caso, una segunda opinión. No es válida la negativa de atención en razón de pobreza, ni la intervención de los parientes o de terceros pretendiendo negar la atención a sus familiares en razón de convicciones filosóficas o religiosas; V. Los honorarios del personal de salud se regularán por el arancel correspondiente y a falta de éste, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí en materia común y para toda la República en

material federal; VI. El personal médico no estará obligado a la realización de medidas extraordinarias, tratándose de enfermos en fase terminal, y VII. Las demás que deriven de la Ley, sus disposiciones reglamentarias y de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. B.- Contrato de Servicios de Hospitalización.- Es aquél por el cual el prestador, persona física o moral de derecho privado, de asistencia privada o no, se obliga al internamiento de un paciente, a dispensarle la atención médica necesaria, con personal propio durante todo el tiempo que el paciente lo requiera, proporcionándole la alimentación idónea y el acceso a los insumos, instalaciones y equipo médicos necesarios para la resolución de su problema de salud, sea a título gratuito, a cambio de una aportación voluntaria o del pago de las tarifas que fije la Secretaría de Economía. Cuando el prestador sea una persona o establecimiento de carácter mercantil, el contrato se regulará por las disposiciones correspondientes siguiendo los principios generales señalados en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 156.-Las visitas a los establecimientos serán reguladas por disposiciones internas que deberán señalar limitaciones relacionadas con cualquier tipo de riesgo para la salud y evitar interferencias con las actividades de la unidad.